

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, catorce de agosto de dos mil diecinueve.

Auto Interlocutorio

Ejecutivo singular Rad. 2017 00329 00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, para decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda

En atención a que el escrito contentivo de la reforma de la demanda incoada por la parte demandante cumple con los prepuestos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se dispondrá la admisión de la misma, en el sentido de incluir a la señora Xiomara Dominice Pérez en calidad de demandada.

Ahora bien, se habrá de librar orden de pago a favor de las señoras Edilia Ortega Santiago y Martha del Socorro Cañas Martínez por la cantidad de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) para cada una de ellas, suma que deberá ser cancelada por Eugenio Dominice Vega, María Elicenia Dominice Pérez, Tatiana Dominice Mojica, Xiomara Dominice Pérez y Rosa Mojica Colmenares, más los intereses moratorios sobre dichas sumas desde el 27 de octubre de 2013 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De igual forma, se habrá de integrar el contradictorio con los herederos indeterminados del demandado Eugenio Dominice conllevando dicha decisión su citación para que comparezcan al trámite y la suspensión del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta; Resuelve:

Primero: Admitir la reforma de la demandada presentada dentro de este proceso ejecutivo hipotecario promovida por el señor Luís Guillermo Díaz Torres en calidad de cesionario de las señoras Edilia Ortega Santiago y Martha del Socorro Cañas Martínez, en el sentido de incluir a la señora Xiomara Dominice Pérez como demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por lo anterior, se libra mandamiento de pago a favor de las señoras Edilia Ortega Santiago y Martha del Socorro Cañas Martínez, en su calidad de cesionarias del señor Luís Guillermo Díaz Torres y a cargo de Eugenio Dominice Vega, María Elicenia Dominice Pérez, Tatiana Dominice Mojica, Xiomara Dominice Pérez y Rosa Mojica Colmenares, orden que será por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) para cada una de las demandantes.

Tercero: Integrar el contradictorio con los herederos indeterminados del demandado Eugenio Dominice, por secretaría realícese el emplazamiento respectivo conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Cuarto: Suspender el presente proceso teniendo en cuenta las previsiones del inciso segundo del artículo 61 ibídem.

Quinto: Notificar esta actuación a las partes que conforman el extremo pasivo de la acción, concediéndoles el término de diez días para que ejerciten el derecho de defensa.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez




JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, catorce de agosto de dos mil diecinueve

Verbal - Pertenencia 540013153001 2019 00179 00

Auto interlocutorio – Admitir demanda

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, promovido por la señora Carmen Rosa Peñaranda Escalante, a través de apoderado judicial contra la señora Diana Milena Pérez Núñez, y demás personas indeterminadas, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 375 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

Por otra parte, el párrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 de la codificación en cita ordena oficiar al INCODER para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar, sin embargo, teniendo en cuenta que dicha entidad se liquidó mediante decreto 2365 de 2015, y a través de decretos: 2363, 2364 y 2366, se crearon las agencias: nacional de tierras, de desarrollo rural y de renovación del territorio, las cuales asumirán las funciones de la entidad en liquidación, este Despacho ordena oficiar a las anteriores Agencias para los fines pertinentes, al igual que a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda verbal de pertenencia extraordinaria de dominio promovida por Carmen Rosa Peñaranda Escalante, a través de apoderado judicial contra la señora Diana Milena Pérez Núñez, y demás personas indeterminadas.

Segundo: Notificar a la señora Diana Milena Pérez Núñez, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Oficiese a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las Agencias: Nacional de Tierras, de Desarrollo Rural y de Renovación del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Cuarto: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble cuya prescripción se solicita, en los términos y en la forma establecida en el artículo 375 del Código General del Proceso. Elabórese por Secretaría el listado correspondiente y publíquese en la forma y términos del artículo 108 ibídem en el periódico de La Opinión o El Tiempo.

Quinto: Ordenar a la parte demandante que instale una valla en los términos y forma establecida en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Sexto: Dar a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Séptimo: Ordenar la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-7711. Líbrese oficio al Registrador en tal sentido.

Octavo: Reconocer al doctor Edgar Escruceria Arana, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos de los memorial poderes a ella conferida.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto catorce de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – fija fecha para audiencia

Verbal Res. contractual - 540013153001 2018 00272 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, evacuada como ha sido la audiencia inicial, se procede al señalamiento de fecha y hora para la evacuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para tal fin se fija el día **25 de septiembre del corriente año a las 9:00 a.m.**

Téngase en cuenta que este auto se notifica a las partes y a sus apoderados por anotación en estado-

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto catorce de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – reprograma audiencia

Ejecutivo - 540013153001 2018 00234 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver la anterior solicitud de aplazamiento de la audiencia, efectuada por la señora apoderada de la demandada Extra rápido Los Motilones, se considera que esta se encuentra debidamente justificada, siendo del caso proceder a la reprogramación de la audiencia.

Como consecuencia de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como fue programada en audiencia realizada el 23 de julio del corriente año, se fija el día **30 del mes de septiembre del corriente año a las 9:00 a.m.**, advirtiéndose que no habrá lugar a nuevas prorrogas.

Téngase en cuenta que este auto se notifica a las partes y a sus apoderados por anotación en estado-

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto catorce de dos mil diecinueve.

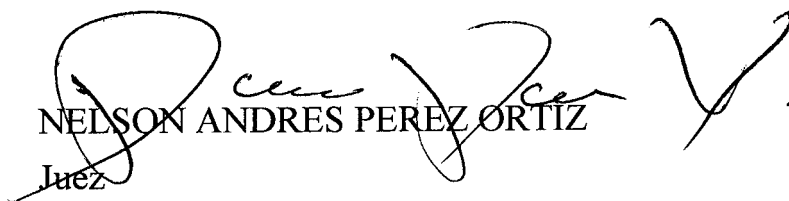
Auto de trámite – corre traslado de solicitud a parte demandada

Verbal – 540014053002 2013 00125 01

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver la anterior solicitud del señor apoderado judicial de la parte demandante, se considera previo a resolver lo pertinente, correr traslado a la parte demandada por el término de tres días para lo que considere pertinente al respecto.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto catorce de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – acepta desistimiento

Divisorio – 5400131530072015 00260 00

Salida Sin sentencia.

Mediante escrito que antecede las partes de común acuerdo, manifiestan expresamente que llegaron a un acuerdo y solicitan la terminación del proceso, sin condena en costas.

Al efecto, este servidor considera en cumplimiento al deber de interpretación que le asiste al operador judicial, que lo que la finalidad de las partes en su escrito es desistir de la totalidad de sus pretensiones, lo cual se considera viable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, por darse a cabalidad sus presupuestos, dado que enrostra la voluntad de las partes, es incondicional, recae sobre la totalidad del litigio y no se ha proferido sentencia, amén de que de todas maneras, por mandato del inciso 4 de la norma citada, el desistimiento en esta clase de procesos no impide que se promueva con posterioridad el mismo proceso; de suerte que no encuentra este juzgador razón para oponerse al querer de las partes en contienda.

Por otra parte, como quiera que el señor perito rindió su experticia conforme a lo solicitado, tiene derecho a la fijación de sus honorarios, los cuales deberán cancelarse por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento que ante este despacho presentan de común acuerdo las partes y como consecuencia de ello, decretar la terminación del presente proceso divisorio adelantado por el

señor RAMON DARIO CAÑAS, en contra de ANA MERCEDES ORTIZ CAICEDO, levantándose las medidas cautelares existentes.

SEGUNDO: Fijar en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MCTE. El valor de los honorarios del perito doctor WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, los cuales deberán cancelarse por la parte demandante.

TERCERO: No condenar en costas por petición expresa de las partes.

CUARTO : Cumplido lo anterior, archívese el expediente.
Notifíquese y cúmplase



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto catorce de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – reprograma audiencia

Ejecutivo - 540013153001 2018 00128 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver la anterior solicitud de aplazamiento de la audiencia, efectuada por el señor apoderado de la parte demandada, se considera que esta se encuentra debidamente justificada, siendo del caso proceder a la reprogramación de la audiencia.

Como consecuencia de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como fue programada mediante auto calendado julio 16 del corriente año, se fija el día **16 del mes de septiembre del corriente año a las 9:00 a.m.**, advirtiéndose que no habrá lugar a nuevas prorrogas.

Téngase en cuenta que este auto se notifica a las partes y a sus apoderados por anotación en estado-

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce de agosto de dos mil diecinueve

*Auto interlocutorio - decreta pruebas y fija fecha para audiencia
Ejecutivo singular 540013153001 2018 00238 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, se observa que efectivamente el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas feneció y fue descrito oportunamente por la parte actora, de consiguiente se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, haciendo claridad que como quiera que se advierte que la práctica de las pruebas solicitadas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procederá a decretarlas en el presente auto, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem, para cuya evacuación en este mismo proveído se señalara fecha y hora.

En consecuencia el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Tener como pruebas de la parte demandante:

a.- Los documentos enunciados en el libelo demandatorio, y en el escrito que descorre el traslado de las excepciones.

SEGUNDO: Tener como pruebas de la parte demandada:

a.- Los documentos enunciados en su escrito de excepciones (folios 33 a 34).

b.- Oficiar a BANCOLOMBIA S.A., para que a más tardar dentro de los diez día anteriores a la audiencia, allegue el estado de los créditos de la demandada, donde se registre, los valores desembolsados, los pagos efectuados y su aplicación, así como los saldos a la presentación de la demanda (29-08-2018).

TERCERO: Téngase en cuenta que el interrogatorio a las partes se evacuará por mandato expreso del numeral 7° del artículo 372 del Código General el Proceso, en la audiencia.

CUARTO : Para efectos de evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme se dijo en la parte motiva, señalase el día 26 de septiembre del corriente año a las 9:00 a.m.

QUINTO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD